



Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref: Expediente N° 5000014003004202000140-01

Sería del caso resolver la impugnación formulada contra la sentencia del el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, si no fuera porque en la actuación se evidencia que no se vinculó a RF ENCORE S.A.S., la Administradora Andina de Inversiones S.A y TUYA S.A.

Resulta importante recordar, que la acción de tutela es un mecanismo judicial de defensa de los derechos superiores que, no obstante sus características de celeridad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; entre ellas, la obligación de notificar su existencia a quienes figuren como accionados y, además, a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los procesos o actuaciones, en cuyo conocimiento, se denuncia se cometió la trasgresión de los derechos fundamentales, tarea en la que resulta imperioso enterar a las partes o intervinientes de las providencias que en su trámite se profieran, por así ordenarlo, de manera específica, los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992, mandatos que cobran mayor relevancia, cuando se trata de informar sobre la iniciación del procedimiento, cuyos destinatarios por igual, son las partes y los terceros con interés legítimo en el resultado del contradictorio; momento procesal, que constituye la oportunidad propia para que tales sujetos ejerzan su derecho de defensa, tópico que además está contemplado en la ley como causal de nulidad, en el numeral 8° del artículo 140 del C. G. del P., preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo normado por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

En este orden de ideas, se logra establecer que si bien el accionante no dirigió la acción de tutela contra RF ENCORE S.A.S., la Administradora Andina de Inversiones S.A y TUYA S.A., lo cierto es que de las contestaciones emitidas por las entidades accionadas se vislumbra que algunas obligaciones de las reportadas fueron adquiridas por estas a través de compra de cartera en mora y/o castigada; insinuando, que fueron aquellas entidades quienes informaron el dato negativo ante las centrales de riesgo, o que al momento de la compraventa de la cartera,

junto con los documentos soporte de la obligación se encontraba la autorización suscrita por el actor para efectuar el respectivo reporte y en virtud de ello procedieron.

En ese orden, a no dudar resulta necesaria su vinculación en la presente acción de tutela, para establecer la veracidad de los hechos y otorgar la oportunidad de contradicción y defensa sobre los derechos que reclama el accionante por esta vía, evidenciándose que tal omisión es violatoria de la garantía fundamental del Debido Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela promovida por Guillermo Alexander Godoy Guerra contra AESCA Abogados Especializados, Banco Caja Social, Refinancia S.A.S, y Banco De Bogotá, Datacredito Y Cifin Transunion.

SEGUNDO.- Remitir la actuación al Juzgado de primera instancia para que rehaga la actuación vinculando en debida forma a RF ENCORE S.A.S., la Administradora Andina de Inversiones S.A y TUYA S.A.

TERCERO: Inmediatamente notifíquese por el medio más expedito a las partes.

CÚMPLASE.

Original Firmado

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS

Juez